

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. _____

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO
DEMANDADO : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2014-00035-00
ASUNTO : AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Se ocupa el Despacho de la solicitud de medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita¹ como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 043-20080724, entre ellos el fallo con responsabilidad fiscal No. 400-19-08-12 de 23 de mayo de 2013, el acto que resolvió el recurso de reposición el 25 de junio 2013 y el auto N° 100-20-02-36 de 8 de julio de 2013.

En síntesis, el argumento central alegado por el libelista se fundamenta en la inmunidad de jurisdicción que goza el Convenio Andrés Bello y su Secretaría Ejecutiva por ser una persona extranjera de derecho público internacional que tiene inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, por lo que no es susceptible de constituirse en sujeto pasivo de ninguna actuación legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva proveniente

¹ Fol. 8-12 del Cuaderno de Medida Cautelar.

de las autoridades colombianas, entre ellas el ser sujeto pasivo de la acción de responsabilidad fiscal.

Bajo el presupuesto anterior, afirma que la entidad demanda no tenía jurisdicción ni competencia para fallar con responsabilidad fiscal en contra del Convenio Andrés Bello y su Secretaría Ejecutiva, y que por lo tanto su inclusión en el boletín de responsables fiscales constituye un perjuicio irremediable por la imposibilidad de ese organismo de derecho público internacional de cumplir y desarrollar sus fines en la República de Colombia.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la demandada², conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, pronunciándose el municipio de Villavicencio, de la siguiente manera:

Advierte que de la comparación entre las normas consideradas como vulneradas con los actos cuestionados no resultan evidentes las contradicciones alegadas por la parte demandante, por lo tanto, los reproches contra los actos demandados estarán limitados a las pruebas del proceso de responsabilidad fiscal y lo contenido en la contestación de la demanda.

Considera que el medio de control se encuentra caducado en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, finalmente solicita que no se acceda a la solicitud de la parte actora referente a declarar la suspensión provisional de todas y cada una de las providencia proferidas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 400-19-08-12 [sic], adelantado por la Contraloría Municipal de Villavicencio.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I) Competencia

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera mediante un estudio abordado por el Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez³, concluyó

² Fol. 25 cuaderno de medidas cautelares.

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P: Mauricio Fajardo Gómez 14 de mayo de 2014 Proceso: 110010326000201400035 00 (50.222).

que el auto que resuelve sobre la petición de una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente. El Tribunal comparte esa tesis porque según el artículo 233 del CPACA, en concordancia con sus normas precedentes, cuales son los artículos 229 ibídem, que trata sobre la procedencia de medidas cautelares; 230 ejusdem que estatuye el contenido y alcance de las mismas; 232 del mismo ordenamiento, que fija las reglas sobre la caución que debe prestar la parte interesada con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que puedan ocasionarse con su decreto, le asignan al mencionado, la responsabilidad de decidir las.

Además, si bien es cierto, que según el contenido del artículo 125 del CPACA, la decisión que decreta una medida cautelar debería ser adoptada por la Sala respectiva, por cuanto dicha disposición establece que entrándose de Corporaciones Judiciales, las decisiones a que hace referencia el artículo 243, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, deben ser adoptadas en forma colectiva por la Sala correspondiente, estando entre ellas “2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite”, lo cierto es que las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular las medidas cautelares, especifican que la decisión en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo.

A ello, se añade que el artículo 236 de la Ley 1437, indica: “El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”, de donde se concluye que de proferirse la decisión sobre ella, por parte de una Corporación Judicial, tales medios de impugnación resultarían inviables si se tiene en cuenta que el recurso de súplica procede “... contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia ...” (Artículo 246 CPACA).

Así las cosas, la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, será adoptada por el suscrito, tras determinar si resulta necesaria a fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁴.

⁴ El artículo 229 del CPACA dispone: “Procedencia de la suspensión: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

ii) Análisis Jurídico sobre las Medidas Cautelares

Indica el artículo 231 del CPACA⁵, que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y el artículo 234 ibídem señala que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁵ El Artículo 231 del CPACA. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Se resalta)

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, empero, para su decreto, la norma exige el análisis del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por el demandante como transgredidas; por lo que, en el caso se abordará la comparación normativa para determinar si la suspensión provisional deprecada, es procedente.

- iii) Análisis Jurídico y Jurisprudencial de la Inmunidad alegada por parte de la SECAP – CAB

La inmunidad de jurisdicción se deriva de una regla de derecho pública internacional que reconocen los Estados por la costumbre y diversos instrumentos internacionales, se entiende como la inmunidad de bienes y agentes de Estados extranjeros frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas del Estado huésped⁶.

En la génesis de este principio de derecho internacional se instruyó de manera absoluta, sin embargo, se suscitaron problemas en su aplicabilidad, ya que en algunos asuntos llevó a situaciones de absoluta arbitrariedad, razón por la cual fue devaluada por la teoría de la inmunidad relativa, la cual distingue entre los actos que se ejecutan en función del objeto de creación del organismo, de los actos de gestión que son los que desarrolla el órgano fuera de su función propia en el ámbito internacional, realizados en el mismo nivel que los actos de los particulares, evento último que no puede ser cobijado con los beneficios de la inmunidad plurimencionada⁷.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 137 de 1996 se refirió al tema así:

⁶ Sentencia C-788 de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar; Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02062-01(34460).

La inmunidad de jurisdicción fue concebida originalmente para garantizar que las actuaciones u operaciones de los organismos de Estados extranjeros o de los agentes diplomáticos y consulares que actuaran en ejercicio del poder público no pudieran ser cuestionados ante tribunales distintos a los de su propio Estado. Se trataba de garantizar el principio de soberanía e independencia expresado en el aforismo *par in parem non habet imperium*. Posteriormente, la inmunidad de jurisdicción se extendió a los organismos internacionales y especializados para garantizar la independencia en el cumplimiento de las funciones y la integridad de los bienes y haberes de su propiedad.

Dicha inmunidad restringe el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio, así como las facultades correlativas de jurisdicción de los órganos nacionales. Los bienes comprometidos - el derecho fundamental de acceso a la justicia y la soberanía del Estado - hacen que la cláusula que se analiza deba ser objeto de una interpretación restringida de tal manera que la inmunidad que se concede tenga un alcance relativo. De una parte, debe garantizarse la independencia del Centro y protegerse sus bienes y haberes frente a decisiones arbitrarias. De otra parte, las operaciones o transacciones del Centro que por su propia naturaleza deban someterse a las cláusulas de derecho interno o supranacional y que puedan lesionar derechos reconocidos por el ordenamiento a habitantes del territorio, no pueden estar exentas de reclamación judicial. Si así no fuera, se estaría sacrificando, sin justificación razonable, atributos soberanos del Estado nacional que implican la garantía de derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional, sin que ello resulte necesario para garantizar la legítima independencia del Centro y la integridad de sus bienes.

Así por ejemplo la celebración de contratos mercantiles o la obtención de patentes y otras formas de propiedad intelectual e industrial, deben someterse a las normas internas, supranacionales e internacionales sobre el tema. En estos procesos pueden comprometerse seriamente derechos de habitantes del territorio colombiano y su resolución en justicia no atentaría contra las funciones que el Centro debe realizar de conformidad con los objetivos que proclama el Estatuto analizado.

El Estado colombiano no puede aceptar la inmunidad judicial absoluta y, por tanto, deberá señalar que en el evento de que surja una disputa jurídica entre un habitante del territorio y el Centro, cuando este actúe como un particular o sometido a las normas de derecho interno o supranacional, podrá apelarse a los mecanismos judiciales consagrados por el ordenamiento nacional e internacional a fin de que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional.

En conclusión, cuando el órgano de derecho público internacional realiza actos que no son propios del objeto para el cual fue creado, entra en el mismo plano de los particulares del Estado anfitrión y por lo tanto sujeto de aplicación del derecho interno.

En este contexto, para ahondar en lo que respecta a la jurisdicción específica que ampara a la Secretaría Ejecutiva Convenio Andrés Bello, resulta pertinente hacer referencia a la Ley 122 de 1985 se aprobó el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bellos (SECAB), para el establecimiento de su sede en Bogotá”, firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972.

El artículo 6 ibídem, menciona la inmunidad de jurisdicción que goza la SECAB, de la siguiente manera:

“La SECAB y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo renuncia expresa a la misma notificada mediante escrito por la SECAB al Gobierno.”

Por medio de la Ley 20 de 1992 se aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990, en los artículos 2 y 3 se mencionan las finalidades y propósito de dicho organismo, así:

“Artículo 2o. La finalidad de la Organización es la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

- a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos.
- b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.
- c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la adecuación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus nacional; y,
- d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Artículo 3o. Para alcanzar los propósitos mencionados, la Organización impulsará, entre otras, las siguientes acciones:

- a. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas;
- b. Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la organización;
- c. Desarrollar relaciones de cooperación otros países y con organismos naciones e internaciones, gubernamentales y no gubernamentales,
- d. Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internaciones sobre la materia;
- e. Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas;
- f. Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedente de los Estados Miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior;
- g. Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquirido al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados Miembros;
- h. Fomentar la difusión de la cultura de los Estados Miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medio de comunicación social;
- i. Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados Miembros.”

Finalmente, el artículo 15 ibídem refiere las funciones del Órgano Ejecutivo del Convenio Andrés Bello, de la siguiente forma:

“El Órgano Ejecutivo de la Organización es la Secretaría Ejecutiva, y su titular es el representante legal de la Organización.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a. Ejecutar las políticas de la Organización;
- b. Preparar las Reuniones de Ministros;
- c. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de Ministros;
- d. Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización;
- e. Preparar la propuesta de Programa-Presupuesto de la Organización;
- f. Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas;
- g. Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internaciones;
- h. Las demás funciones que determine la Reunión de Ministros.”

Como se observa, la función esencial de la Secab es integrar los países que conforman el Convenio en las áreas específicas de educación, cultura, ciencia y tecnología, formulando los proyectos y programas necesarios para el fortalecimiento mutuo, así como la aplicación de las políticas de la organización con el objetivo de buscar el equilibrio y el progreso conjunto de las naciones integrantes del órgano internacional.

iv) Caso concreto

En el escrito de demanda se solicita la suspensión provisional de todos los actos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 043-20080724, específicamente del fallo con responsabilidad fiscal No. 400-19-08-12 de 23 de mayo de 2013 y de los autos del 25 de junio de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y el auto No. 100-20-02-36 de 08 de julio de 2013, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra del mencionado fallo; así como también de la solicitud de inclusión en el boletín de responsables fiscales.

Como ya se manifestó En síntesis, la parte demandante ataca la legalidad de los actos emanados en el desarrollo de la actuación fiscal, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, principalmente porque considera que como Organismo de Derecho Público Internacional goza de inmunidad judicial, lo que se traduce, en la imposibilidad de las autoridades judiciales del Estado Colombiano de iniciar cualquier actuación judicial o administrativa en su contra.

En el caso concreto, pretende demostrar que como Organismo de Carácter Internacional, no está sujeto al control fiscal que ejerce la Contraloría Municipal de

Villavicencio, teniendo en cuenta los acuerdos que sobre inmunidad de jurisdicción fueron ratificados por el Estado Colombiano en las Leyes 20 de 1992 y 122 de 1985.

Ahora bien, siendo ese tópico la piedra angular de la petición de suspensión, el Despacho analizará, si como se plasmó en la parte considerativa, la inmunidad que cobija a la SECAB es de carácter restringido o relativo, lo que traería consigo la aplicabilidad de las normas del Estado Colombiano, y por consiguiente sujeto de responsabilidad fiscal.

Dentro del material probatorio allegado con la demanda, se observa el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre la Organización del Convenio Andrés Bello y la otrora Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio Ltda (fol.136-139), en el cual se pactó como objeto lo siguiente:

“OBJETO DEL CONVENIO: Cooperación y asistencia técnica para coadyuvar a la gestión de programas y proyectos viables tanto del Plan de Desarrollo Municipal como otros que propendan por el fortalecimiento institucional de la E.DU.V LTDA”

Como se observa, el objeto del convenio consistía en la cooperación y asistencia técnica que prestaría la SECAB para la gestión de programas y proyectos, esta asistencia sería prestada en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, así como los proyectos para el fortalecimiento de la entonces Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio.

Es así, que el 26 de enero de 2006 se firmó el Convenio 03 de 2006 entre la SECAB y la entonces Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio - EDUV cuyo objeto consistía en⁸: “... cooperación y asistencia técnica para *‘Diseño y construcción de un parque polifuncional en el sector de la antigua plaza de mercado de san isidro, en la ciudad de Villavicencio’*”.

Aunado a lo anterior, la Secab celebró el Contrato de Obra No. 01 de 2006⁹ con el señor Edwin Armando Rodríguez Ladino, en el que se pactó el siguiente objeto:

⁸ Fol. 11-14 Anexo 1.

⁹ Fol. 2-10 Anexo 1.

“Objeto: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE POLIFUNCIONAL EN EL SECTOR DE LA ANTIGUA PLAZA DE MERCADO DE SAN ISIDRO EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO”

Como se aprecia, el objeto del Convenio 03 de 2006 y el Contrato de Obra 01 de 2006, no guarda relación directa con las finalidades del Convenio Andrés Bello y menos de su Secretaría Ejecutiva. Los servicios ofrecidos por la demandante son específicos: educación, cultura, ciencia y tecnología; y lo Convenido no guarda relación con dichos servicios, porque lo que se pactó por parte del Organismo de Derecho Público Internacional fue el impulso institucional de la otrora autoridad municipal de desarrollo urbano, así como la selección de un contratista y la celebración del negocio jurídico para la ejecución de un proyecto institucional de obra con recursos provenientes de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, entidad descentralizada por servicios .

Para el Despacho, la inmunidad de jurisdicción que alega la parte de demandada, no puede ser aplicada en el presente asunto, teniendo en cuenta que la controversia de la que conoce esta jurisdicción, es a todas luces extraña a la finalidad del Organismo de Derecho Internacional, y como se expuso en la parte considerativa, sus actos quedan en el plano de los particulares, siendo sujeto de las normas del Estado huésped.

Esta afirmación se refuerza aún más con la personería jurídica como organismo de carácter internacional que le confiere la Ley 122 de 1985, motivo por el cual está facultada para ejercer actos jurídicos en Colombia¹⁰, aunado a lo anterior, el Organismo de derecho internacional tuvo la administración de recursos del Estado Colombiano, y esto queda en evidencia porque fue esa Organización la que celebró el contrato de obra objeto de investigación por parte de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

Finalmente, el Despacho considera que en este evento, no se puede aplicar la inmunidad de jurisdicción que establece el tratado del Convenio Andrés Bello, por lo tanto, al ser la SECAB sujeta de las normas del Estado Colombiano, podía y como en efecto lo fue, ser investigada por parte de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

5“VIGÉSIMO. El Gobierno reconoce la personería jurídica de la Secab como organismo intergubernamental y por lo tanto su capacidad legal para ejercer en Colombia los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.”

Confrontados los actos demandados con las normas citadas por la parte demandante, observa el Tribunal que la situación jurídica alegada por la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, respecto al proceder de la Contraloría Municipal de Villavicencio al proferir unos actos administrativos desconociendo normas superiores no se encuentra acreditada,XXXXXXX.

Además, se advierte que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 610 de 2000, la Contraloría Municipal de Villavicencio, profirió decisión sancionatoria contra la SECAB, por encontrarla responsable fiscalmente, imponiéndole el pago solidario de \$ 1.701.553.289 (fol. 341-331).

El examen del procedimiento implementado por la Contraloría Municipal de Villavicencio, en ejercicio de establecer la responsabilidad fiscal, permite concluir provisionalmente que no se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso al demandante porque en principio parece haberse cumplido con las ritualidades propias de esa clase de trámite legal, de manera que no hay razón suficiente para estimar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, porque el interesado se le otorgó la oportunidad de participar activamente en el diligenciamiento y agotó las instancias a las que tenía derecho a acudir para la resolución de su problemática.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el demandante, amerita y requiere un detallado análisis jurídico y factico, permitiendo y garantizando los derechos de acción, defensa y contradicción, razón por la cual será una cuestión que deberá ser dilucidada de fondo en la sentencia al pronunciarse sobre todos los cargos endilgados al acto administrativo demandado, relacionados con la prescripción y la caducidad de la responsabilidad fiscal, vulneración del debido proceso respecto de la inmunidad que ostenta el organismo de derecho internacional.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por el demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los actos demandados proferidos por la Contraloría Municipal de Villavicencio, dentro del expediente disciplinario No. 043-20080724, por medio del cual se impuso y confirmó la responsabilidad fiscal solidaria de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado